



Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual

Resolución Nº 36

Buenos Aires, 21 de junio de 2022

VISTO la Actuación Nº 504/2021 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley Nº 26.522, y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 19 inciso a) de la Ley Nº 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los servicios de comunicación audiovisual.

Que, en el marco de estas competencias, la Defensoría recibió una denuncia del CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES en representación de K.L., sobre las imágenes exhibidas en CANAL 13 el día 15 de diciembre de 2021, donde se puede observar al hermano de la denunciante, D.L., quien perdió su vida durante la represión que tuvo lugar en la CIUDAD DE BUENOS AIRES el día 20 de diciembre de 2001.

Que en dicha presentación se manifiesta que: *"El pasado 15 de diciembre, en horario central, el programa Telenoche, de Canal 13, emitió un informe sobre los hechos del 20 de diciembre de 2001. El informe exhibió, sin cuidado alguno y sin emplear algún tipo de distorsión, numerosas imágenes de mi hermano, D.L. Se mostró el cuerpo en el piso luego de haber sido impactado por los disparos que le causaron la muerte. También diversas tomas del traslado de su cuerpo por parte de otros manifestantes, y del momento en que personal de salud intentaba asistirlo. En muchas de estas imágenes se ve perfectamente el rostro de D.L."*



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución Nº 36

Agrega la denunciante al respecto que: *"Estos contenidos lesionan mi sensibilidad. De más está decir que ver a un ser querido en esa situación exhibido en un programa de televisión de audiencia masiva implica una afectación concreta y específica, que debe ser enmendada. Esta situación es especialmente atendible en este caso, dado el contexto en el que se produjo su fallecimiento, el proceso de búsqueda de verdad y justicia por ese hecho motorizado en particular por los familiares de las víctimas, y la cuestión del 20 aniversario de tal hecho".*

Señala la denunciante que: *"En lo personal considero que la exhibición de las imágenes mencionadas responde a la búsqueda de rating a costa del morbo, y del dolor de la familia. Hay un regocijo en la repetición de imágenes con el único fin de un impacto que no tiene otra lectura que no sea la de ampliar la vulnerabilidad de mi privacidad y provocar mayor dolor del que ya tenemos".*

Finalmente, la denuncia expresa que: *"El derecho a la imagen, tutelado por el art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, me ampara. De hecho, aún luego del transcurso de 20 años, la normativa limita la reproducción en los casos en que ésta puede afectar la sensibilidad y dignidad, en este caso, de los familiares de D.L. Además, existen diversas alternativas para asegurar el derecho a la información y libertad de expresión, sin afectar de manera especial los derechos de los familiares de aquellas víctimas de tal acontecimiento".*

Que esta Defensoría del Público destaca que la cobertura que originó esta actuación informa sobre un acontecimiento de innegable interés público, en tanto busca reflejar y recordar los hechos acontecidos el día 20 de diciembre de 2001, adelantando el documental "Estallido 2001: A 20 años del estallido 2001". Lo cual constituye un



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución Nº 36

hecho de sumo valor histórico y social para nuestro país, sobre el cual resulta sumamente importante informar a las audiencias.

Que por estos motivos, la cobertura expresa el legítimo derecho a la libertad de expresión de CANAL 13 y su deber de asegurar el acceso a información relevante para sus audiencias. Se destaca en tal sentido la importancia de la difusión de las imágenes de los hechos como documento histórico, y su valor en la construcción de la memoria colectiva.

Que en ese sentido esta Defensoría señala la potencialidad de las imágenes dentro de un relato audiovisual para comunicar, y en especial sensibilizar, respecto de un hecho de interés público ocurrido en un contexto de significación política e histórica.

Que, a su vez, esta Defensoría ha expresado en su Guía para el Tratamiento Responsable de los Casos de Violencia Institucional<sup>1</sup> que los medios de comunicación audiovisual pueden tener un rol fundamental para prevenir, esclarecer y evitar que se reiteren los casos de violencia institucional. Ello sucede cuando permiten identificar a los posibles responsables de estos hechos, contrarrestan el ocultamiento o encubrimiento inherente a estos casos y contribuyen a la búsqueda de la verdad y la justicia.

Que, sin perjuicio de lo expresado, esta Defensoría del Público estima necesario promover mensajes que armonicen el cumplimiento de estos objetivos de interés público con la debida protección a los derechos personalísimos de los allegados de la víctima, y de niños, niñas y adolescentes que conforman las audiencias, en futuras emisiones.

Que por este motivo, recibido el reclamo, se desarrollaron las acciones que se detallan a continuación.

#### I. Acciones desarrolladas

---

<sup>1</sup> Disponible en el siguiente link: <https://defensadelpublico.gob.ar/guia-para-el-tratamiento-mediatico-responsable-de-la-violencia-institucional/>



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución Nº 36

Que luego de recibida la presentación, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, ANÁLISIS Y MONITOREO -DAIM- de esta Defensoría realizó el visionado del mensaje objeto de reclamo y elaboró un informe socio-semiótico donde constató la emisión de TELENOCHE correspondiente al día 15 de diciembre de 2021 por CANAL 13. El informe identifica que el programa de noticias mediatiza en forma repetida imágenes de videos de archivo que muestran a D.L. (víctima fatal de represión y violencia institucional en 2001) sin ninguna alteración de edición en su rostro que resguarde su identidad ante las audiencias.

Que las imágenes editadas y repetidas destacan distintos momentos de la asistencia a D.L. en 2001: un grupo de personas lo traslada inconsciente/fallecido, sosteniéndolo de los brazos y piernas, se observa su rostro y torso ensangrentado; imagen de D.L. fallecido boca arriba sobre el asfalto, tal como repone la voz del enfermero entrevistado en la actualidad; video con zoom del momento en que el enfermero le toma el pulso en el cuello y luego le cubre la boca con trapo y le hace maniobra de resucitación por respiración boca a boca. Este último video se repite no sólo en pantalla completa, sino como fondo de la imagen de televisión que observa uno de los periodistas testigo, entrevistado en la actualidad. Asimismo, se emite en pantalla completa y en forma reiterada una tapa del diario CLARÍN del año 2001, en la que se observa a D.L. muerto en el piso (sin alteración de edición en el rostro) mientras es asistido por personal de salud.

Que, según el informe de la DAIM, el conjunto de imágenes y videos repetidos que destacan a la víctima fatal y el intento de asistirlo, permiten advertir que el programa privilegia una comunicación espectacularizada y de alto impacto de los hechos. Ese enfoque se distingue a partir de los zócalos que comunican como primicia ("Material



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución Nº 36

inédito") la mostración de imágenes dramáticas junto al audio de las personas que piden auxilio y gritan que está muerto; y de la edición del informe en su conjunto que destaca con primeros planos y repeticiones los aspectos más cruentos de los hechos.

Que DAIM considera importante destacar y reflexionar que la mostración repetida de imágenes que no resguardan la identidad del fallecido carece de una finalidad informativa y refuerza el carácter lesivo, propiciando la revictimización de la persona fallecida y el impacto y afectación negativa de su entorno afectivo, sometido a reactualizar los hechos trágicos frente a la pantalla.

Que, en este sentido, la consulta recibida por esta Defensoría es testimonio del impacto negativo que la cobertura tuvo sobre la familia de D.L., que pudo reconocer la identidad de su familiar fallecido y se vio afectada por el tratamiento audiovisual descripto.

Por ello, la DAIM recuerda que es imprescindible que los servicios de comunicación audiovisual propicien el uso reflexivo y autorizado del material de archivo que utilizan como complemento visual de las coberturas, de manera que las mediatizaciones re-contextualizadas no supongan vulneraciones. Especialmente, es fundamental que el material no propicie una afectación para quienes son mostrados y referenciados en las imágenes y para las personas allegadas que integran las audiencias, y que pudieran estar transitando la superación de una situación traumática que se reactualiza en la pantalla a partir de la transmisión televisiva de las imágenes; de la misma manera que se reponen los efectos sociales mediante su nueva difusión.

Que la DAIM enfatiza la necesidad de que los servicios de comunicación audiovisual reflexionen sobre la importancia de ejercer su rol social e informativo de un modo responsable y respetuoso de las personas referidas y de aquellas que integran las



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 36

audiencias. Incluso en el caso de coberturas que rememoran y denuncian hechos de represión y violencia institucional, resulta imprescindible reflexionar sobre el tipo de informes audiovisuales que se emiten en horario apto para todo público, a fin de resguardar los derechos y la integridad de niños, niñas y adolescentes.

Por último, la DAIM concluye que es posible comunicar, denunciar y deslegitimar hechos de represión y violencia institucional y promover la concientización social sin centrar las coberturas en la reproducción del alto impacto de la tragedia humana sobre las audiencias.

Que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS analizó el caso de acuerdo a sus competencias específicas. Conforme al análisis y las recomendaciones del dictamen legal que obra en esta actuación, se procedió a informar a CANAL 13 sobre la denuncia recibida, a fin de que, en caso de considerarlo pertinente, remitan sus comentarios y observaciones, previas al dictado de esta Resolución. Asimismo, se formularon una serie de recomendaciones a ser tenidas en cuenta por la licenciataria en futuras coberturas sobre casos de violencia institucional (Nota DPSCA N° 60/2022).

Que, transcurrido ese plazo para recibir la respuesta, la empresa ARTEAR S.A. contestó la nota el día 17 de febrero de 2022. La licenciataria en primer lugar retomó lo expresado por la Defensoría en relación a la importancia de difundir información sobre los acontecimientos de 2001 para contribuir a la memoria colectiva, señaló que la difusión del programa resulta parte del legítimo derecho de CANAL 13 a ejercer su libertad de expresión y asegurar el acceso a información relevante para sus audiencias.

Que, asimismo, en cuanto a la necesidad de compatibilizar el ejercicio de estos derechos con el respeto a los derechos personalísimos de los/as familiares de víctimas



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución Nº 36

de casos violencia institucional y los derechos de niñas, niños y adolescentes, ARTEAR S.A. manifestó: "...no compartimos la valoración de esa Defensoría en cuanto a que el Programa 'mediatice' en forma repetida imágenes del fallecido D.L. y, asimismo, negamos una supuesta '*modalidad de comunicación espectacularizada y de alto impacto*'. El propio informe realizado por esa Defensoría reconoce que, tratándose de imágenes de un acontecimiento de interés general, las mismas constituyen una de las excepciones previstas por el Artículo 53 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es claro que las imágenes difundidas por mi mandante retratan un lamentable momento histórico de la sociedad argentina.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de compatibilizar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información de mi mandante con la protección de los derechos personalísimos y la sensibilidad de los familiares involucrados, nos hemos contactado con la producción del noticiero en cuestión a los efectos de hacerles llegar las observaciones y recomendaciones formuladas por esa Defensoría para futuras oportunidades. En este punto, resulta fundamental destacar el compromiso de mi mandante en cuanto titular de un canal abierto de televisión, en relación al cuidado de su audiencia y al respeto del marco normativo en el cual desarrolla su actividad comunicacional".

Finalmente, cabe destacar que teniendo en cuenta la posible vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, frente a la emisión de CANAL 13 realizada en horario apto para todo público, la Defensoría del Público remitió una nota al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), para que en el marco de sus competencias evalúe la presentación recibida y el cumplimiento del Artículo 68 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Nota DPSCA Nº 146/2022).



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 36

## II. Análisis jurídico.

Que, en este caso, la reclamante, familiar directo de D.L., víctima fatal de la represión y la violencia institucional desatada contra las protestas sociales del año 2001, denuncia la violación de sus derechos personalísimos y en particular del derecho a la imagen, ya que CANAL 13 difundió de forma reiterada el rostro y el cuerpo de su hermano fallecido, sin recurrir a procedimientos de edición que preserven su identidad y en horario apto para todo público. Asimismo, de la presentación se desprende que tampoco se consultó a la denunciante o al resto de la familia L. sobre la utilización de las imágenes difundidas.

Que cabe destacar que los servicios de comunicación audiovisual realizan una actividad de interés público, que deben ejercer con responsabilidad social, ya que exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones (Artículos 2 y 3 de la Ley N° 26.522). En particular, importa la satisfacción de las necesidades de información y comunicación social de las comunidades en que los medios estén instalados y alcanzan en su área de cobertura o prestación.

Que conforme la Ley N° 26.522, los medios de comunicación deben perseguir una serie de objetivos entre los cuales se incluye expresamente la defensa de la persona humana y los derechos personalísimos. Por lo cual, tienen el mandato de compatibilizar el ejercicio de la libertad de expresión, el acceso a la información de las audiencias y la protección de derechos personalísimos de terceros que puedan verse afectados (Artículos 2 y 3 de la Ley N° 26.522). El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN), establece que la persona humana es inviolable, tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad (Artículo 51). A su vez, reconoce como posibles





*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución Nº 36

afectaciones a esa dignidad, tanto personal como familiar, la lesión a la intimidad y la imagen, casos en los cuales las personas afectadas pueden reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos (Artículo 52).

Que la norma vigente contempla la protección a "la imagen" en cualquier forma de registro, incluido el audiovisual, donde se puede identificar a la persona. A su vez, la tutela legal se refiere tanto a la captación como a la reproducción de esa imagen, por lo cual como regla general se requiere consentimiento previo e independiente en ambos casos (Artículo 53 del CCyCN). La misma normativa señala, acerca de la disposición de derechos personalísimos, que no puede presumirse y que es de interpretación restrictiva, además de libremente revocable (Artículo 53 del CCyCN). A su vez, el Artículo 1770 del Código Civil y Comercial sostiene como una intromisión arbitraria en la vida privada la difusión de retratos.

Por lo tanto, la normativa civil establece como regla general el requisito del consentimiento para la difusión de la imagen, y contempla algunas excepciones, que se establecen expresamente: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general (Artículo 53 del CCyCN).

Que la cobertura que originó esta actuación informa sobre un acontecimiento de innegable interés público, en tanto busca reflejar y recordar los hechos acontecidos el día 20 de diciembre de 2001. Lo cual, constituye un hecho de sumo valor histórico y social para nuestro país, sobre el cual resulta sumamente valioso informar. Ahora bien, esta tarea debe ser llevada adelante con responsabilidad social, bajo el respeto de los



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 36

derechos de las audiencias, de las víctimas y sus familiares, que pueden verse afectados por estas coberturas periodísticas.

Que si bien, al tratarse de un acontecimiento de interés general que forma parte de las excepciones previstas por el Artículo 53 del CCyCN, para asegurar que se trate del "ejercicio regular del derecho a informar" a las audiencias, se debe garantizar el debido respeto de la normativa civil en el marco de la legislación audiovisual. Que en este caso mandata a los servicios de comunicación audiovisual a compatibilizar el ejercicio de la libertad de expresión con la protección de derechos personalísimos y de la niñez (Artículos 3 y 68 de la Ley N° 26.522).

Que se suma a lo expresado que la emisión de CANAL 13 fue difundida dentro del horario calificado como apto para todo público, debido a que la exhibición reiterada del cuerpo de D.L. podría ser considerada como una acción que enfatiza lo truculento, morboso o sórdido (Artículo 68 y 107 inc. c) de la Ley N° 26.522). Por este motivo, se puso en conocimiento del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) la denuncia recibida, conforme sus competencias, a los efectos que ese Organismo estime corresponder. (Nota DPSCA N° 146/2022).

Que, para dar cumplimiento al régimen legal vigente en materia de comunicación audiovisual, preservando a su vez el pleno ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información de las audiencias, se debe privilegiar la información socialmente relevante. Para ello es recomendable evitar enfoques espectacularizantes, que centran el relato visual en imágenes de alto impacto y recurren a la difusión, -en especial de forma reiterada y sin efectos de edición-, de imágenes de víctimas fatales de hechos de represión sin la debida autorización de sus familiares. Ello debido a que este tipo de



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 36

coberturas, pueden llevar a la afectación de derechos de terceros, tal como lo expreso la familia L. en este caso.

Que, atento a la denuncia recibida, así como el informe de la DAIM, y lo dictaminado por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS, esta Defensoría del Público recomienda a CANAL 13 que durante las coberturas informativas sobre casos de violencia institucional se aseguren y promuevan los derechos personalísimos de las víctimas, familiares y las audiencias, según lo dispuesto en los Artículos 2, 3, 68 de la Ley N° 26.522 y el Artículo 53 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO se han expedido en el marco de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley N° 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE  
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Destacar la importancia de comunicar sobre hechos de interés público, como los acontecimientos sucedidos en diciembre de 2001, como forma de contribuir desde los medios de comunicación audiovisual a la difusión, prevención, esclarecimiento



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 36

y la no repetición de casos de violencia institucional. Tarea que hace al ejercicio de la libertad de expresión y la responsabilidad social de los medios de comunicación, a la promoción de derechos humanos y a la difusión de información socialmente relevante para las audiencias (Artículos 2 y 3 de la Ley N° 26.522).

ARTÍCULO 2°: Reconocer el compromiso manifestado por ARTEAR S.A. con los derechos de la denunciante y de las audiencias al poner en conocimiento de la producción de TELENOCHE las recomendaciones formuladas por esta Defensoría del Público, que serán tenidas en cuenta en futuras emisiones de la licenciataria. Para dar cumplimiento a este compromiso, se recomienda a CANAL 13 el seguimiento de las recomendaciones incluidas en la Guía para el Tratamiento Mediático Responsable de Casos de Violencia Institucional, elaborada por esta Defensoría<sup>2</sup>, y promover la protección de los derechos personalísimos de las víctimas y familiares de casos de violencia institucional en sus coberturas informativas (Artículos 2 y 3 de la Ley N° 26.522 y Artículos 52 y 53 del CCyCN).

ARTÍCULO 3°: Recomendar a CANAL 13 el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en sus emisiones, en especial en horario apto para todo público. Para ello, se recomienda evitar la difusión de imágenes truculentas, morbosas o sórdidas, y la emisión de coberturas de hechos violentos centradas en la espectacularización (Conforme Artículos 68 y 107 de la Ley N° 26.522). A tal fin, se recomienda el seguimiento de la Guía para el Tratamiento Mediático Responsable de la Niñez y la Adolescencia, elaborada por esta Defensoría<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Disponible en el siguiente link: <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2016/08/Gu%C3%ADa-Violencia-Institucional-PDF-WEB-2019.pdf> y

<sup>3</sup> Disponible en el siguiente link: <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2017/02/Guia-nin%CC%83ez-web-2019.pdf>



Resolución N° 36

*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

ARTÍCULO 4°: Notificar sobre el dictado de esta resolución a la denunciante, a CANAL 13, a la empresa ARTEAR S.A. y al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Artículo 5°: Regístrese, difúndase en la página web de este Organismo, y oportunamente archívese.

### RESOLUCIÓN N° 36

Fdo. : Miriam L. Lewin  
Titular  
Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual